



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 347

TEMAS:

EL TRANSPORTE COMO ACTIVIDAD VIGILADA POR EL ESTADO - LA REGULACIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA POR PARTE DE LOS ALCALDES MUNICIPALES - REGLAS SOBRE LA REPOSICIÓN EN CASO DE HURTO DEL VEHÍCULO PREVIAMENTE AUTORIZADO - PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DEMANDADOS O DE LOS QUE NO SE SOLICITE SU INAPLICACIÓN - CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO QUE PRETENDE - INEXISTENCIA

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO, dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALFIDIO OLARTE ARIZA en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones presentadas por el demandado y se denegaron las pretensiones de la demanda.



1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES¹:

Solicita el demandante:

- 1.1.1. Que se declaren nulas las resoluciones 0025 del 17 de abril de 2007 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la resolución 0848 del 30 de mayo de 2007 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, ambas de la Alcaldía de Armenia. Adiciona dentro del término de fijación en lista que se declare nula la providencia N° SETTA-0532 del 23 de mayo de 2007 de la Secretaria de Tránsito de Armenia, mediante la cual se niega la reposición del vehículo de placas WNE-465 por solicitud hecha por el demandante.
- 1.1.2. Que se condene a la entidad demandante a pagar los perjuicios económicos causados al demandante como son:
 - 1.1.2.1. Pago del cupo del taxi de placas WNE-465, el cual tiene un valor de \$45.000.000, estimado en 103 S.M.L.M.V. (sic).
 - 1.1.2.2. Producto diario de 2 turnos los cuales estima en \$80.000 diarios, equivalente a 5.5 salarios mínimos diarios vigentes, iniciando la obligación desde el 13 de marzo de 2007, fecha en que se solicitó la reposición, hasta que se le conceda.
 - 1.1.2.3. \$10.000.000 por valor de honorarios profesionales comprendidos en la actuación del profesional en la actuación administrativa y en el proceso jurisdiccional para lograr el objetivo de la reposición del equipo.

¹ Fol. 1 y 2, y adición demanda Fol. 240 y 241.



1.1.3. Que se ordene al señor Alcalde de Armenia dar trámite a la justa petición del actor en forma ceñida a la constitución y la ley, enmarcado dentro de la actuación administrativa.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

Manifiesta que radicó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA, escrito del 13 de marzo de 2007 en el cual solicitó se le autorizara su derecho de reposición del vehículo de placas WNE-465, el cual había sido hurtado con anterioridad, habiendo estado afiliado a RADIO TAXI DEL QUINDÍO.

Indica que el municipio a través de la mentada secretaría mediante oficio 0532-07 del 23 de marzo de 2007, negó la petición ya mencionada, acto que fue notificado el 27 del mismo mes y año.

Asegura que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada decisión, los que fueron resueltos de manera negativa a sus intereses a través de los actos administrativos también demandados.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 58, 84 y 315.
- Decreto 172 del 2001, artículos 27, 28, 29, 35, 29 y 40.
- C.C.A. artículo 44.
- Decreto 057 de 1997, expedido por el Alcalde del Municipio de Armenia, artículo 3.

Como concepto de la violación, explica que el ente demandado desconoce las



normas y derechos del actor, al no ceñirse a las normas de derecho, desconoce el principio constitucional que consagra los fines del Estado, dado que no reconoce los bienes de propiedad del accionante.

Desatiende la supremacía de la Constitución, al interpretar el Decreto 172 de 2001 de forma caprichosa, no protege el trabajo como derecho fundamental, desconoce el debido proceso como principio de la actuación administrativa, no garantiza la propiedad privada como derecho, desconoce la obligación de abstenerse de pedir requisitos o documentos que no los establezca la ley.

En cuanto a la violación del Decreto 172 de 2001, explica que interpreta de forma inadecuada los artículo 27 y 33 del mismo, pues según el ente demandado el taxi hurtado debe ser reemplazado dentro del año siguiente a su pérdida so pena de quedar desvinculado de forma automática, por lo que el cupo se perdió. Explica que el artículo 28 del decreto en estudio establece que el contrato de vinculación entre el propietario del vehículo y la empresa de transportes se rige por el derecho privado, por lo que no era de su resorte el establecer que el carro estaba desvinculado, por lo que argumenta que solo se desvinculó a partir de la cancelación de la matrícula, lo que se materializó con la resolución 0302 del 7 de marzo de 2007.

Citando el texto del artículo 33 del Decreto 172 de 2001, indica que la interpretación dada da a entender que si la reposición o reemplazo no se hace dentro del término fijado en la norma, se pierde toda posibilidad de hacerlo, lo que la norma no contempla. Explica que lo que la norma dice es que en ese plazo se debe realizar la reposición dentro del mismo contrato de vinculación, pero que vencido ese plazo, no existe la consecuencia jurídica impuesta. Resalta que los artículos 39 y 40 del Decreto en estudio definen y establecen la forma de expedir las licencias de operación, por lo que al solicitar su reposición el accionante no debía ninguna, lo que interpreta la entidad demandada es que no había pagado ninguna por que no aparecían en la carpeta, siendo el custodio de la misma la



entidad demandada.

Explica que los actos violaron el artículo 44 del C.C.A., por no notificar de manera personal el acto que da fin a la actuación administrativa. Indica que en aplicación del Decreto Municipal 057 de 1997, la empresa de transportes debía indicar la relación de automotores afiliados, u la empresa RADIO TAXI no reportó el vehículo del actor, por lo que considera que debió notificarse al demandante la exclusión, pues poseía en sus manos al carpeta del este vehículo.

Por último, aduce como violado el Decreto Municipal 057 de 1997, dado que el mismo consagra la obligación de multar a las empresas de transporte que no reporten los vehículos afiliados en el plazo por la norma municipal concedida, por lo que al no reportarse el vehículo del actor, debió multarse, pues el cupo fue concedido por la entidad demandada.

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 28 de septiembre de 2007 (Fol. 17 y 234).
- Inadmisión de la demanda: 29 de enero de 2008 (Fol. 236).
- Subsanación de la demanda: 5 de febrero de 2008 (fol. 237)
- Admisión de la demanda: 23 de abril de 2008 (Fol. 284).
- Notificaciones: 9 de julio de 2008 (Fol. 287 y 288).
- Fijación en lista: 16 al 29 de julio de 2008 (Fol. 289).
- Adición a la demanda: 25 de julio de 2008 (fol. 290 y 291)
- Respuesta a la demanda: 29 de julio de 2008 (Fol. 321 a 343).
- Auto admite la adición a la demanda: 5 de mayo de 2009 (fol. 577)
- Respuesta a la adición: 27 de agosto de 2009 (fol. 583 y 584)
- Decreto de pruebas: 7 de diciembre de 2010 (fol. 588 y 589).



- Traslado para alegar de conclusión: 20 de mayo de 2011 (fol. 594)
- Sentencia de primera instancia: 31 de octubre de 2013 (Fol. 621 a 644).
- Recurso de Apelación del demandante: 26 de noviembre de 2013 (Fol. 646 a 647).
- Auto que admite el recurso de apelación: 24 de abril de 2014 (Fol. 653).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 20 de mayo de 2014 (Fol. 655).

1.5. LA PROVIDENCIA RECURRIDA²:

El Juez de primera instancia resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas por el demandado y denegar las pretensiones de la demanda.

Parte analizando las pruebas recaudadas y explica que no existe duda de que el vehículo de propiedad del demandante fue hurtado, indicando que el municipio expidió una serie de decretos municipales tendientes a determinar el censo de vehículos que prestaban el servicio en el municipio y a través del decreto 087 de 1997 fijó el censo y limitó los mismos a 1716 en total y 334 para la empresa RADIO TAXI, explicando que el taxi del demandante no se encontraba en el mentado censo, sin que la empresa o el propietario hicieran nada para incluirlo en el censo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que las respuestas dadas en los actos administrativos se encuentran fundadas en estos hechos, y que es claro que el vehículo hurtado no fue incluido por la empresa o su propietario en el censo de vehículos del municipio, por lo que considera que el mentado cupo no existe, porque no se demuestra interés de estos en el mismo y que no existe obligación del municipio de otorgarlo 3 años después de haber sido hurtado.

Explica que no hay derecho adquirido al cupo mencionado, pues el mismo se perdió por no ser incluido en el censo, por lo que considera que el mismo no hace

² Fol. 621 a 644.



parte de la capacidad transportadora del municipio, por lo que considera que por eso es que el Decreto 172 de 2001 fija un plazo de un año a partir de la ocurrencia de los hechos para reemplazar el vehículo hurtado bajo el mismo contrato de vinculación, por lo que considera que el actor pretende revivir un término con la cancelación tardía de la licencia de tránsito por hurto, por lo que en criterio del *A quo* le asiste la razón al ente territorial para negar la reposición del taxi referido.

1.6. EL RECURSO DE APELACIÓN³:

La parte demandante oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido el *A quo* no abordó todas las aristas puesta a su consideración, dado que no determinó si el vehículos de placas WNE-465 hacia parte del parque automotor de Armenia, a quién le competía determinar el parque automotor del municipio, si un vehículo puede prestar el servicio sin estar matriculado y contar con la tarjeta de operación, si se recibe el pago de las tarjetas de operación, actualización, taxímetro puede aducirse que el vehículo no estaba legalizado.

Explica además, que en el interrogatorio de parte rendido por el actor a solicitud de la entidad demandada el demandante explica que no poseía la tarjeta de operación porque el vehículo fue hurtado y con él la tarjeta fue igualmente hurtada, pero que renovó la misma hasta ese momento. Indica que de los documentos anexos se infiere la existencia del vehículo y que este operaba y renovaba su tarjeta de operación hasta su pérdida.

Concluye afirmando que la decisión de la administración municipal violó su derecho a la propiedad y que en una interpretación subjetiva y que da prevalencia a lo adjetivo, le vulneraron su derecho de propiedad por omisión.

³ Fol. 646 a 647.



1.6.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En esta oportunidad procesal, tanto las partes como el MINISTERIO PÚBLICO guardaron silencio⁴.

2. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento al tenor del artículo 133 numeral 1 del C.C.A.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Demostró el demandante el derecho que pretende vulnerado por los actos administrativos demandados, a la reposición su vehículo hurtado en el año 1994?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: i) El transporte como actividad vigilada por el Estado, ii) La regulación sobre la actividad transportadora por parte de los Alcaldes Municipales y reglas sobre la reposición en caso de hurto del vehículo previamente autorizado, y iii) El caso concreto.

⁴ Fol. 656.



2.2. EL TRANSPORTE COMO ACTIVIDAD VIGILADA POR EL ESTADO

El artículo 334 de la C.P. establece la facultad estatal de intervenir en la economía y para ello puede regular, inspeccionar, controlar y vigilar los servicios públicos, en atención a la relevancia que ellos poseen para el interés general.

Es así como el transporte es claramente un servicio público que se presta bajo la coordinación, regulación, inspección, control y vigilancia estatal, como lo consagra el artículo 2 literal b de la Ley 105 de 1993, definiendo la normativa en estudio como *"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica..."* regida por, entre otros, el principio de permiso o contrato de concesión, es decir, es una actividad sujeta a la *"... expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente."* (Artículo 3)

Por lo anterior, es clara la norma en establecer que el derecho a la explotación o prestación del servicio de transporte, se encuentra condicionada a la autorización estatal, conforme la regulación existente para el efecto.

Lo anterior, es reiterado por la Ley 336 de 1996, normativa que sobre la prestación del servicio en estudio, consagra:

"Artículo 16.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de

⁵ *"b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas."*



concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asaltados, de turismo y ocasional.

Artículo 17.- El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Artículo 18.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en el establecidas.

Artículo 19.- El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida al Gobierno Nacional.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

Artículo 20.- La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o



autorizadas, según el caso.

Artículo 21.- La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá concertarse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en licitación pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el estatuto general de contratación de la administración pública. No podrá ordenarse la apertura de la licitación pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo. En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

Artículo 22.- Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternativas de cumplir y acreditar el mismo.

Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.



Como se puede observar y reitera esta norma, el servicio de transporte solo puede ser prestado en las condiciones de habilitación o autorización otorgadas por las autoridades competentes, lo que es importante tener en cuenta al momento de analizar el derecho que pretende el actor a la reposición de su vehículo hurtado en el año 1994.

2.3. LA REGULACIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA POR PARTE DE LOS ALCALDES MUNICIPALES Y REGLAS SOBRE LA REPOSICIÓN EN CASO DE HURTO DEL VEHÍCULO PREVIAMENTE AUTORIZADO

Conforme lo regulan los artículos 3 numeral 4 del Decreto 1344 de 1970, los Alcaldes Municipales son autoridades de tránsito.

Por su parte, el Decreto 172 de 2001, reglamentario del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos taxis, consagra que en materia de transporte el Alcalde Municipal o a quien este delegue esa función, son autoridades de transporte (artículo 3 inciso 3).

Sobre la prestación del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos taxis, en mentado Decreto, en concordancia con la Ley 336 de 1996, expresa que el servicio en estudio solo puede ser prestado por empresas legalmente habilitadas para ello, a través de equipos igualmente habilitados.

Dicha reglamentación consagra la vinculación del taxi a la empresa a través del contrato, el que se rige por el derecho privado y con un término de duración de máximo 1 año (Artículo 28).

El artículo 33 consagra en caso de pérdida, hurto o destrucción del vehículo:



“Artículo 33. Pérdida, hurto o destrucción del vehículo. En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del termino (sic) de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.”

Del mentado decreto, la Sala llama la atención sobre las siguientes normas:

“Artículo 39. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

Artículo 40. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.

Artículo 41. Vigencia. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad, se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación.”

De lo mencionado, se puede deducir que en caso de pérdida, hurto o destrucción del vehículo previamente autorizado y con tarjeta de operación vigente, el propietario del mismo puede reemplazarlo dentro del año siguiente a los hechos que dan lugar a la desaparición del vehículo.

Es importante resaltar que como lo deduce de las normas antes transcritas, la tarjeta de operación tiene una vigencia de un año y se debe renovar anualmente, y



solo quien demuestre que su vehículo está autorizado para operar, tiene derecho a la reposición en mención.

2.4. EL CASO CONCRETO.

En el presente caso encontramos como hechos demostrados los siguientes:

- a. El accionante era propietario de un vehículo tipo taxi de placas WNE 465 de marca CHEVROLET, chasis 5PD71919, motor 3JF17ND03171 y registrado en la oficina de tránsito el 15 de septiembre de 1993 ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO⁶, previa vinculación en el radio de acción urbano por RADIO TAXI DEL QUINDIO⁷. Es decir, que en el año 1993 el actor era propietario de un vehículo autorizado para operar como taxi en el municipio de Armenia.
- b. Que el 4 de junio de 1994 fue hurtado el mentado vehículo al actor, como lo denunció ante las autoridades correspondientes⁸, proceso penal que fue suspendido por haber transcurrido 180 días en investigación previa sin que existan pruebas para dictar resolución de apertura o inhibitoria⁹.
- c. Que a través de Decreto 057 de 1997, del 16 de mayo de 1997, el Alcalde Municipal de Armenia suspendió provisionalmente y por 15 días los trámites de vinculación, incremento y/o reposición, desvinculación y cambio de empresa de los taxis del municipio, solicitando a la empresas transportadoras que reportaran la relación de vehículos afiliados a cada una para compararlas con el parque automotor existente en como registrado en el municipio y realizar un censo de este tipo de vehículos¹⁰.

⁶ Fol. 555 a 571.

⁷ Fol. 564.

⁸ Fol. 554.

⁹ Fol. 546 y 547 C. Ppal., y 77 C. Pruebas.

¹⁰ Fol. 181 y 182 C. Pruebas.



- d. Que la misma autoridad indicada en el literal anterior, expidió el Decreto 087 de 1997, del 20 de junio de 1997, en el cual suspende hasta el 31 de diciembre de 1999 el ingreso de vehículos taxis al servicio en el municipio y se congela el mismo en 1719, de los cuales 661 eran de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDÍO¹¹.
- e. A través del Decreto 102 del 8 de julio de 1997, el Alcalde Municipal de Armenia fijó de forma individual, cuáles taxis tenían autorización para operar en el municipio de Armenia, y en listado anexo no aparece el de placas WNE-465¹².
- f. El anterior decreto fue derogado por el Decreto 104 del 24 de julio de 1997, acto administrativo en el cual el Alcalde Municipal de Armenia fijó de forma individual, cuáles taxis tenían autorización para operar en el municipio de Armenia, y el texto del decreto y en listado anexo no aparece el de placas WNE-465¹³.
- g. Que a través de acta N° 018 del 14 de enero de 2000, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO hace entrega a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA de los historiales de vehículos de servicio público municipal, en donde se enlista el de placas WNE-465¹⁴.
- h. La Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, certifica que en dicho organismo no se ha expedido tarjeta de operación al vehículo de placas WNE-465¹⁵.
- i. Como solicitud probatoria de la entidad demandada, se realizó el

¹¹ Fol. 177 a 179 C. Pruebas.

¹² Fol. 162 a 175 y 180 C. Pruebas.

¹³ Fol. 351 a 357.

¹⁴ Fol. 109 C. Ppal. y 154 C. Pruebas.

¹⁵ Fol. 372.



interrogatorio de parte al demandante, el que se celebró el 8 de febrero de 2011¹⁶. En este aspecto se resalta que la prueba fue solicitada, decretada y practicada en vigencia del C.P.C., y por ello para su valoración ha de tenerse en cuenta la misma normativa que consagraba el interrogatorio de parte solo como prueba tendiente a lograr la confesión del interrogado, es decir, a través de ella solo se pueden tener como probados los hechos adversos a los intereses del declarante, y no puede valorarse como declaración de parte, pues este medio probatorio solo fue introducido por el C.G.P., y por ello, no puede dársele el alcance a su dicho propuesto en la apelación y tener como demostrado que el actor renovó tanto el contrato de afiliación como la tarjeta de operación.

De las anteriores pruebas se puede inferir razonablemente que el actor en el año 1993 y parte de 1994 era propietario del vehículo taxi, vinculado a la empresa RADIO TAXI DEL QUINDÍO para operar el servicio público individual de transporte en dicha modalidad, debidamente autorizado para ello.

Que el 4 de junio de 1994 el vehículo le fue hurtado.

No existe prueba alguna de que desde dicha fecha (1994), a la fecha en la que el actor solicitó la cancelación de la matrícula y la reposición del vehículo hurtado en el año 2007, el actor haya obtenido la renovación de su contrato de vinculación con RADIO TAXI DEL QUINDÍO y tuviera la tarjeta de operación vigente, es decir, no existe prueba alguna de donde se pueda inferir que tenía derecho a la reposición por hurto de que trata el artículo 33 del Decreto 172 de 2001.

Adicionalmente, existe prueba de que el mentado automotor inicialmente fue inscrito en el año 1993 en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO, y no fue incluido en la base de datos y necesidad de equipos para prestar el servicio realizada en el año 1997. Por el contrario, es

¹⁶ Fol. 7 y 8 C. Pruebas.



claro que el taxi de placas WNE-465 no poseía esta autorización desde la expedición y vigencia del Decreto 104 de 1997, publicado en la Gaceta Municipal del 24 de julio de 1997, es decir, existe prueba de que el actor desde dicha fecha no poseía derecho alguno a reposición del vehículo hurtado, pues desde su expedición y vigencia carecía de autorización para operar el servicio bajo la tutela estatal. En este aspecto se resalta que este acto administrativo, por una parte, se presume legal (artículos 64 y 66 del C.C.A.), y por otra parte, no se ataca en su legalidad de forma directa con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho (lo que se observa viable dado que el contenido del mismo acto es claramente mixto al contener decisiones concretas expresas frente a los vehículos que autoriza, y tácitas frente a los que existiendo autorización previa, excluye) o su inaplicación, por lo que en torno al mismo no se ha realizado pretensión alguna para revisar su legalidad, por lo que en este aspecto su presunción sigue incólume.

Adicionalmente, como se observa en el acta de entrega de los documentos de los vehículos de servicio público del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA, por una parte, la misma es posterior a la decisión de no incluir en la autorización máxima municipal el vehículo del actor, y por otro lado, de ello no se infiere en modo alguno que efectivamente el actor hubiere renovado de forma anual su contrato de vinculación y la tarjeta de operación, hecho este que no se encuentra demostrado y por el contrario, si se certifica por parte del organismo municipal de tránsito (literal h anterior) que no ha expedido tarjeta de operación al vehículo de placas WNE-465, es decir, si existe prueba directa de que a partir del 14 de enero de 2000 el organismo receptor de los documentos no ha autorizado el vehículo objeto de la controversia.

Así las cosas, existe total certeza de que el vehículo del actor identificado con las placas WNE-465, desde el 24 de julio de 1997, no posee autorización expedida por la autoridad de tránsito competente para operar el servicio de taxi, por lo que



a la fecha de solicitud de la reposición de que trata el artículo 33 del Decreto 172 de 2001 (del 13 de marzo de 2007) no poseía derecho a ésta. Por lo tanto, conforme a la regla procesal civil (artículos 177 del C.P.C.) y procesal administrativa, los actos administrativos se presumen legales (artículos 64 y 66 del C.C.A.) y corresponde al demandante desplegar las pruebas necesarias para demostrar que la motivación incluida en el mismo es contraria a la ley, como lo ha reiterado la jurisprudencia contenciosa, de la cual la Sala transcribe la siguiente por su claridad en este aspecto:

“En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil). De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar “actio incumbit probarum”; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.”¹⁷

Motivos estas por las que no se logró demostrar los cargos elevados en contra de los actos demandados en el presente caso, razones más que suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia apelada, denegatorio de las pretensiones de la demanda.

3. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Desde ya se dirá que no se condenará en costas a la parte vencida en juicio en aplicación del artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 31 de enero de 2008. REF: Expediente No. 73001-23-31-000-2002-01141-01 (1490-06). Actor: BETULIA OSPINA DE RUBIO C/ MUNICIPIO DE IBAGUÉ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS.



C. C. A., porque no se demostró temeridad¹⁸.

4. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que en el caso concreto el actor no demostró el derecho a la reposición de su vehículo previamente hurtado, pues se ha acreditado que con certeza desde la expedición y vigencia del Decreto Municipal 104 del 1997, el actor no poseía autorización de operar el servicio de taxi para el vehículo de placas WNE-465, por lo que pretende que se reconozca un derecho que no ha demostrado, razones suficientes para negar sus pretensiones.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO, por las razones previamente consideradas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo previamente considerado.

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P Enrique Gil Botero – veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009) – Rad No. 18.460 – Actor. Martha Cecilia Rojas Mora y Otros.

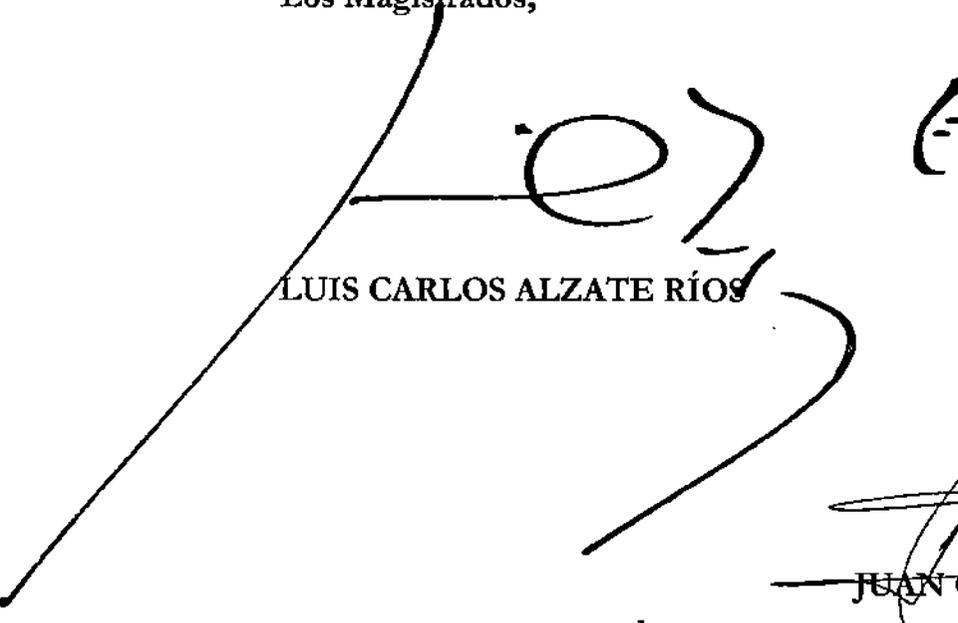


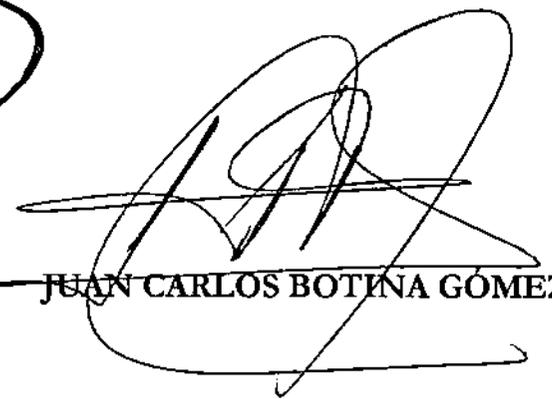
TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

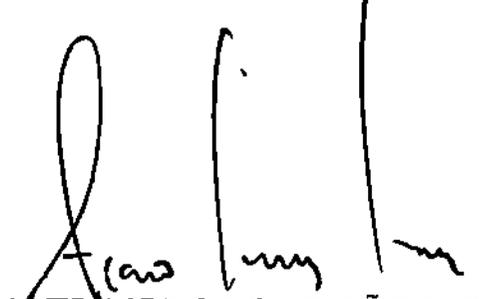
El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 36.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS


JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO